

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100104-00

ACCIONANTE: ABRAHAM GUERRA MARCHENA
C.C. N. 72.126.160

ACCIONADA: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL - GRUPO PAGO DE SENTENCIAS Y
CONCILIACIONES.

FECHA: BOGOTA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

El accionante ABRAHAM GUERRA MARCHENA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.126.160 quien actuó como apoderado del señor RAFAEL ALDAMIR GOMEZ ROBAYO Y OTROS dentro del proceso de acción de reparación directa con radicado N.25000232600021110052101, formuló Acción de Tutela en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición, conforme a los siguientes

HECHOS

- Manifiesta el accionante que el 18 de febrero de 2021, presento derecho de petición ante el Coordinador del grupo de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el hecho: *“el día 04 de febrero de 2021, se radico de forma presencial ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, cuenta de cobro “por la suma de ochenta y cuatro millones quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis con siete centavos (84.558.666,7) m7cte más intereses moratorios y corrientes, especificando de la siguiente forma, perjuicios morales, causados a los demandantes con la privación injusta de la libertad que sufrió el señor RAFAEL ALDAMIR GOMEZ ROBAYO”*
- *Que los valores son reconocidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subseccion B, del Honorable Consejo de estado de fecha 19 de marzo de 2020, y debidamente ejecutoriada el 18 de marzo de 2020, según número de radicado N.*

25000232600020110052101 y calculados con base en el salario mínimo mensual vigente para ese mismo instante.

- Que a la fecha el Grupo Pago de sentencias y Conciliaciones de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, ha guardado silencio, vulnerando el derecho de petición.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACION

LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL señala que la Ley 962 de 2005 en su artículo 15 dispone derecho al turno, respetando el orden de presentación de peticiones, quejas o reclamos. Que debido a que deben atender más de 9.000 asuntos a la fecha, los cuales son atendidos en orden de radicación pues de lo contrario, desconocerían el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que radicarán primero sus peticiones o recursos. Así mismo indica que esa Dirección atraviesa una problemática estructural, y que no puede ser considerada violación del derecho de petición susceptible de amparo en la demora en la respuesta que pueda considerarse razonable a la luz de las circunstancias debidamente explicadas que la justifican, por la congestión que atraviesa.

Indica que el grupo de Sentencias a través de la Doctora Febe Paulina Narváez Abril, mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021, a la cuenta electrónica guerra.abogadosasociados@hotmail.com le envió respuesta a la petición obrante a fl. (7) de la contestación recibida. Por lo señalado solicita se declare la falta de objeto que tutelar por hecho superado, se niegue el amparo solicitado, toda vez que las peticiones se deben atender en el turno de radicación, se declare la inexistencia de afectación al derecho de petición del accionante y se orden la terminación y archivo de la presente diligencia.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo

amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor ABRAHAM GUERRA MARCHENA, pretende que le sea amparado derecho de petición y en consecuencia se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dar respuesta satisfactoria a la petición radicada el 18 de febrero de 2021.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los

contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplió los términos para la contestación de las peticiones, así:

“...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

CASO EN CONCRETO

El accionante pretende que por vía de tutela se ordene a la accionada que emita respuesta satisfactoria a la petición radicada el 18 de febrero de 2021 por medio de la cual solicito información del número de turno de la cuenta de cobro radicada el 04 de febrero de 2021 a favor del señor Rafael Aldamir Gómez y otros, y si los documentos aportados eran lo requeridos. Ahora bien, teniendo en cuenta la ampliación de términos de manera transitoria del art.5 del Decreto 491 de 2020 para otorgar respuestas a las peticiones; se puede establecer que la accionada se encuentra dentro del término establecido por la ley para emitir respuesta de fondo a la petición impetrada por el accionante; es por ello que se niega la protección del derecho invocado en la presente acción constitucional.

No obstante, se exhorta a la accionada que se pronuncie de fondo de la petición elevada por el accionante dentro del término establecido por la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR**, el amparo del derecho fundamental invocado en la presente acción constitucional por el señor ABRAHAM GUERRA MARCHERA identificado con la C.C. N. 72.126.160 contra la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -Grupo Pago de Sentencias y Conciliaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: **EHORTAR** a la accionada DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - Grupo de Sentencias y Conciliaciones, para que dentro del término establecido por la ley emita respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Abraham Guerra Marchera el 18 de febrero de 2021.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (rgomezd@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co guerra.abogadosasociados@hotmail.com)

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO